

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 7 de Octubre de 1890.

Núm. 3.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Consideraciones acerca de nuestros procedimientos penales.—Resoluciones de las autoridades administrativas.—Conflictos aparentes y reales entre el Derecho y la Política.—(Concluye.)

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Se confirma un fallo del Juez 1.º de Letras de este Departamento.—No procede la casación cuando el recurrente se limita á criticar uno de los motivos de la sentencia, y no pide ni explícita ni implícitamente que se invalide.—La prueba preferente para modificar ó destruir el dictamen de peritos sobre lesiones, es la misma prueba pericial y no la testimonial.

SECCION EDITORIAL.

Consideraciones acerca de nuestros procedimientos penales.

Es incuestionable el grandísimo interés que tienen las leyes procesales en materia penal. No es insostenible exageración afirmar que importa mucho más á la sociedad ó á los individuos la perfección de la ley adjetiva penal que la de la ley sustantiva, porque los males que ésta produce recaen sobre menor número de personas, y siempre sujetas en mayor ó menor grado á responsabilidad criminal, presupuesto que hoy los

Códigos no pueden discrepar mucho en el catálogo de los actos que hayan de calificarse de delitos. En lo que caben diferencias respecto á esta ley, es en la naturaleza y extensión de las penas. Las leyes de enjuiciamiento criminal que adolezcan de graves defectos, perjudican á culpables é inocentes con tal de que hayan sido sometidos á la jurisdicción criminal, dando por resultado que se impongan restricciones y aun castigos á individuos que no han violado ninguna ley penal.

El eminente criminalista Ortolan emite esta observación con la claridad precisa que le es propia, en su magnífico Tratado del Derecho Penal, obra que ha ejercido y está llamada á ejercer tan poderosa y benéfica influencia en las prácticas de los Tribunales y en la formación y enmienda ó reforma de los Códigos.

Al exponer el efecto general que hay que producir en Derecho Penal, el ilustre jurisconsulto se expresa en los siguientes términos: No debe colocarse en la preocupación de los ánimos y en el estudio la cuestión de las jurisdicciones y del procedimiento penales por debajo de la penalidad.

La jurisdicción no es otra cosa que una parte del poder social organizado, enlazada, por consiguiente, al derecho político y girando en la órbita de las constituciones, mientras que el procedimiento

gira á su vez en la de las jurisdicciones. El hombre honrado, el buen ciudadano pueden ponerse á cubierto de una mala penalidad ;pero cómo se librarán de su mala jurisdicción y de un mal procedimiento penal? Buenas jurisdicciones con un buen procedimiento penal pueden corregir en muchos casos los vicios de una mala penalidad, y eso se ha visto constantemente en Inglaterra; pero ¿qué será de la mejor ley penal con una mala jurisdicción y un mal procedimiento?

En fin, no debe imaginarse que el arreglo de las jurisdicciones y el procedimiento sea una cosa arbitraria, de derecho puramente convencional, y que el imperio de los principios filosóficos, ó en otros términos, de las verdades de la ciencia, no tenga nada que ver con él.

Nuestro Código Penal, sin alardear de perfecto, puede reivindicar el derecho á ser considerado como una ley, á la cual hoy no sería justo poner muchos ni muy graves reparos.

¿Puede decirse lo mismo de nuestras leyes procesales en materia penal?

Baste afirmar que la Comisión codificadora las consideró como transitorias para sospechar qué calificativo merecen. Sobre el fondo del procedimiento civil se echaron en desorden y al acaso las disposiciones que en la antigua práctica se observaban, y apareció un conjunto inadecuado, caótico, incompleto, contra el que es necesario protestar á toda hora para que pronto desaparezca y ceda el puesto á un Código nuevo en armonía con el Código Penal y con las bases constitucionales.

¿Entre tanto, qué debe hacerse? Claro está, que sujetarse al procedimiento vigente; pero en su aplicación ilustrada pueden y deben orillarse muchos de sus graves inconvenientes, que si están por él consentidos no están preceptuados.

La observación de algunas de las prácticas insostenibles de nuestros Tribu-

nales, que irritan el mal, lejos de paliarlo, vendrá á darnos la razón.

Tres cardinales objetos marca al juicio criminal el art. 887 del Código de Procedimientos: 1.º, la averiguación del delito; 2.º, el descubrimiento y la convicción del que lo ha cometido; y 3.º, la imposición de la pena merecida.

Enlazados indisolublemente esos tres fines, que el último reúne y sintetiza en sí, son todos de indiscutible importancia.

Evidente es que al insistir en lo defectuoso de nuestras leyes adjetivas, nos referíamos á que no llenan esos objetos. Si no se averigua bien el delito no se podrá imponer la pena en realidad merecida. Sin el descubrimiento y la convicción de quien le cometió, menos. Y sucederá, á las veces, que averiguado el delito y aun convicto el reo, no se impondrá la pena merecida porque el delito no se especificó y calificó con la exactitud y precisión que cada caso concreto exige, y porque si bien está convicto el reo no se apreció el grado inequívoco de su culpabilidad, que puede ser mayor o menor en un mismo delito por la concurrencia de las circunstancias que, segun la ley, la agravan ó atenúan. Esto es lo que con lamentable frecuencia acaece en nuestros Tribunales. Que en muchos casos es culpa de nuestras leyes, no hay para qué negarlo; pero tampoco que en otros lo es los Tribunales que se desentienden del citado artículo 887.

Frecuente es que el indiciado de un delito asegure tener y tenga diez y nueve ó veinte años. Si el defensor es poco diligente, cosa que con frecuencia sucede con los defensores de oficio, de nada sirve al reo esa circunstancia atenuante reconocida por el Código. Los Tribunales, sin meterse en averiguaciones, le impondrán la pena que debiera imponérsele si fuera mayor de edad. Equiparando las circunstancias atenuantes á las excep-

ciones civiles, creen que sólo el reo está interesado en probarlas, y que si no las prueba, es que ha renunciado un derecho.

Pero tanto como el reo, está interesada la sociedad, está interesado el Juez que es su delegado, en no infligir una pena mayor que la que corresponde. Aunque la falta de prueba de una circunstancia atenuante debiera interpretarse por una renuncia tácita, esa renuncia no sería lícita. Que según nuestro Código no es dable confundir la materia civil con la materia criminal, lo patentiza el valor de la confesión en uno y en otro juicio. ¿Por qué, pues, la práctica no impone la obligación al Juez, de comprobar en todo caso si existe ó no existe la expresada circunstancia? ¿Lo prohibirá el Código de Procedimientos?

Es también circunstancia atenuante la de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de ejecutar el delito. Jamás hemos visto que en los Tribunales se tome en consideración tal circunstancia; y cuenta que los delitos contra las personas (homicidios, heridas, &c.,) son los que más se juzgan ó pesquisan, y que en gran número de casos se perpetran en estado de embriaguez. ¿Podrán así imponer los Jueces la pena merecida?

Esto que hemos dicho de las atenuantes mencionadas podría decirse de otras y de algunas agravantes, que no se prueban sino cuando hay acusador y toma empeño en ello.

Como las prácticas apuntadas, hay otras, de que nos ocuparemos, aun cuando no encontremos eco ninguno. Si hoy no se alteran, quizás nuestras observaciones sirvan para poner de resalto la urgente necesidad que hay de dictar un Código de Procedimientos en materia penal.

Resoluciones de las autoridades administrativas.

Aunque en este periódico sólo debieran tener cabida las resoluciones de los Tribunales de Justicia, son obvias y justificadas las razones que nos asisten para publicar la resolución del Señor Gobernador Político del Departamento, en acusación incoada ante su autoridad contra el Alcalde de Maraita, por delito común; y el acuerdo del Poder Ejecutivo, que la confirma.

Ni en sus fundamentos, ni en su parte dispositiva, difieren sustancialmente las dos resoluciones que, por ser interpretación de un artículo reformado de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, conviene que se conozca por unos y otros.

No pierden su importancia entrambas resoluciones porque en la una se diga que no compete al Gobernador conocer en las acusaciones contra los Concejales cuando no sea por razón de su conducta funcionaria, y en la otra se diga que no se necesita en ese caso la autorización para encausar dada por el Gobernador, porque esas son cuestiones sobre propiedad ó impropiedad de palabras, que no afectan el fondo de la doctrina establecida.

Helas aquí:

Gobierno Político del departamento.— Tegucigalpa, Agosto seis de mil ochocientos noventa.

Vista la acusación que Néstor Chávez, ha presentado ante esta Gobernación Política contra Samuel Callejas, Alcalde municipal de Maraita, por tentativa de violación en su esposa Trinidad Quiñones, á fin de que, previa justificación de dicho delito, se destituya al acusado y se ponga á disposición del Juzgado de Letras de lo Criminal, para que lo juzgue y le aplique la pena que merezca.

Considerando: que si es cierto que los municipales pueden ser acusados ante los Gobernadores, y éstos, según la naturaleza de la falta, pueden penarlos con multa y suspensión, y si encontraren que se ha cometido un delito oficial ó común, ponerlos á disposición de la autoridad ordinaria, no lo es menos que la acusación debe ser en razón de la conducta funcionaria, único caso en que es procedente el antejuicio ante la autoridad política:

Que el delito de violación, de que se acusa á Callejas, no entra, por su naturaleza, en la órbita de su conducta funcionaria de Alcalde Municipal de Maraita.

Por tanto, esta Gobernación, con presencia del Decreto número 59 de 22 de Diciembre de 1887, declara: que no le compete conocer en la acusación de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Nui-la.—Rafael C. Turcios, Srio.

Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación.—Tegucigalpa, Septiembre 22 de 1890.

Visto, en grado, el escrito de acusación que el Señor Néstor Chávez presentó al Gobernador Político de este departamento, contra Samuel Callejas, Alcalde Municipal del pueblo de Maraita, por el delito de atentado de violación en su esposa Trinidad Quiñones; escrito que se contrae á que dicho funcionario, previa la información sumaria respectiva, suspenda al referido Alcalde y lo ponga á disposición del Juez de Letras de lo Criminal para que lo juzgue y le aplique la pena correspondiente. Vista, asimismo, la resolución apelada, en la que el Gobernador declara que no le compete conocer en la acusación promovida por Chávez contra Callejas.

Considerando: que el juicio previo es-

tablecido por la ley para que los Tribunales del fuero ordinario conozcan de los delitos oficiales ó comunes que cometan los empleados del orden administrativo, en razón de su conducta funcionaria, tiene por objeto suspender al empleado del ejercicio de sus funciones y ponerlo, con testimonio de los antecedentes creados, á disposición de la autoridad que deba juzgarle.

Considerando: que aunque en la comisión del delito relacionado, Callejas no procedió en razón de su conducta funcionaria, y que, por lo mismo, no procede la suspensión, el Gobernador no debió declararse incompetente, sino resolver que no era necesaria la previa autorización á que se contrae el Decreto de 22 de Diciembre de 1887, para acusar ante el Juzgado respectivo al mencionado Señor Callejas.

Por tanto, y en observancia del decreto citado, el Presidente de la República—Resuelve: Que es innecesaria, en el presente caso, la previa autorización que se solicita, pudiendo, desde luego, el acusador, presentarse ante los Tribunales comunes á deducir la acción que crea competirle contra el Alcalde Municipal de Maraita Don Manuel Callejas.—Comuníquese y, con certificación, devuélvase la primera pieza de estos autos al Gobernador Político de este departamento, para los efectos de ley.—Rubricado por el Señor Presidente.—GÓMEZ.

Conflictos aparentes y reales entre el Derecho y la Política.

(Concluye).

Mas como se concluyó con carácter de perpetuidad, dependía de la voluntad de la curia romana cualquiera modificación eventual que pudiera presentarse como necesaria para el Estado austriaco. Con

esto se logró que al fin ambas partes hicieran cuanto en su mano estaba para que llegara un momento en que la violación del tratado apareciese inevitable. Esta violación del derecho puede, pues, imputarse completamente á aquellos que, en 1855, firmaban un tratado de un alcance incalculable, sin limitar sus efectos á un período determinado y fijo.

El otro ejemplo lo tenemos en la ruptura del pacto federal alemán de 1866. Aún hoy es discutible si el pacto roto el 14 de Junio de 1866, lo fué por el voto de la mayoría del Gobierno, ó por la retirada de Prusia. Pero lo que puede afirmarse, abstracción hecha de los resultados á que debía dar lugar la campaña de Bohemia, es que desde el 15 de Junio de 1866, la condición previa de todo desenvolvimiento nacional en Alemania, fué la supresión de la Dieta Germanica.

En lo que toca á los defectos materiales de la antigua Constitución federal, eran reconocidos unánimemente por todos los Gobiernos y partidos después de 1855, aun cuando fuesen en verdad totalmente incapaces de entenderse para salvarlos. Por otra parte, la misma Constitución Federal contenía una cláusula que hacía imposible todo progreso, todo desenvolvimiento orgánico; como que exigía para cada modificación esencial la adhesión unánime de los votantes, hasta la de aquellos príncipes que no eran alemanes (los de Holanda y Dinamarca). Al fin tuvo que convencerse el pueblo alemán todo, de que no había que pensar en hacer nada por los caminos legales de un voto en la Dieta, ó de las negociaciones diplomáticas directas, ó de la formación de grupos en el seno de la Confederación, y, además, veíase claramente que la mayoría de los Gobiernos alemanes, como de los partidos, era tan susceptible de ser atraída por la influencia de carácter moral ó por insi-

nuaciones amistosas, como los habitantes de Siam. Este conflicto no podía, pues, resolverse más que por la fuerza, ya por un movimiento revolucionario popular, ó ya por una guerra extranjera ó un choque entre los diversos Estados alemanes, ó, en fin, por el efecto combinado de algunas de esas distintas medidas. Acerca de cuál de los procedimientos debía ser preferido, cada partido tendría, como es natural, sus ideas propias. Pero lo que no puede ponerse en duda es que la anulación de la Dieta fué el acto más importante de la historia de Alemania después del levantamiento de 1813; sobre todo, si se tiene presente la tendencia reaccionaria, ilegítimamente impuesta á los trabajos de la Dieta en 1848. Esta opinión se ha extendido y aceptado con más rapidez de lo que podía esperarse. La Alemania del Sur y Austria, gravemente heridas por los acontecimientos de 1866, han reconocido en 1871 el coronamiento de lo que entonces se había comenzado á hacer. Y si hoy ocurriese la destrucción del Imperio Alemán, es seguro que nadie pensaría en la restauración de la Dieta. Hasta tal punto había llegado á ser extraña á los sentimientos nacionales.

Sin duda alguna, aún pasará mucho tiempo antes que tales verdades sean universalmente aceptadas. Aquellos que más deploraron la abolición del pacto federal, fueron los que recomendaban personalmente, y con insistencia, la ruptura de los tratados de alianza concluidos en 1866 entre Prusia y Alemania del Sur.

En el Derecho Político pueden hacerse consideraciones muy análogas á las que venimos emitiendo. La violación de las formas legales positivas se justifican moral y necesariamente cuando las clases privilegiadas niegan su concurso legalmente necesario, para la supresión

de sus prerogativas, aunque el sentimiento de la igualdad haya penetrado en las clases oprimidas, y aunque el mantenimiento de tales privilegios sea una amenaza contra la salud del Estado. La abolición violenta de la esclavitud y de la servidumbre sin indemnización, la abolición suprema de los antiguos *Landstände* por la monarquía absoluta, habían llegado á ser una exigencia de la justicia histórica. Otro tanto se debe decir de la secularización de los bienes de la Iglesia, á causa de que la acumulación de bienes en manos muertas, y la pretensión del clero á la inmunidad en el pago de los impuestos territoriales, hacía imposible todo progreso económico y político. En general, puede afirmarse que la ley sanciona su violación futura si por adelantado prescribe su inmutabilidad histórica. La insensata pretensión de atribuirse un valor absoluto en el desenvolvimiento histórico del espíritu humano, justifica por adelantado una abrogación ulterior violenta de la ley.

La historia antigua es rica en ejemplos. Demóstenes infringió la ley de Eubulo, á fin de llegar á disponer para la guerra contra Macedonia, de las sumas que constituían el feudo del teatro, aun cuando sabía que el hecho sólo de proponer tal cosa, fuese calificado de crimen y castigado con pena de muerte. La prohibición que en Roma existía de crear magistraturas independientes del voto popular cuando se trataba de asuntos de capital importancia, fué insuficiente para impedir la dictadura. Cuando Cicerón redujo á los partidarios de Catilina á la impotencia, infringió una ley positiva, pero salvaba al Estado. En los tiempos modernos basta recordar la ley real danesa de 1660, que establecía la monarquía absoluta como un principio constitucional eterno é inmutable. Pero entre todos los ejemplos, el que

más conviene considerar aquí está contenido en los principios del Derecho Canónico y Eclesiástico, en cuanto pretenden mantener firmes sus supuestas verdades eternas, apoyándose en las leyes políticas inmutables, aunque sea violentamente, y á pesar de las convicciones completamente distintas formadas en épocas posteriores.

En este principio del derecho canónico radica una fuente de revoluciones permanentes, como lo demuestran la historia de España, de Italia y de Francia, mientras no aparezca definitivamente debilitado y roto el poder universal de la Iglesia. Y á pesar de eso, la Iglesia rehusa armonizar sus Decretales de la Edad Media con los principios de la sociedad moderna en aquello que al derecho temporal se refiere. Antes por el contrario, condena ese principio y rechaza las únicas condiciones de paz, bajo las cuales pueden vivir los Estados mixtos desde el punto de vista confesional, rompiendo así los lazos más íntimos con la moderna civilización. Desde el instante en que el legislador pretende encadenar el porvenir é impide de antemano que su voluntad se modifique con el tiempo por medios legales, él mismo se convierte en autor de los disturbios todos que pueden sobrevenir.

Por haber sido desconocido ese punto esencial mientras la historia fué mal apreciada y mal comprendida, no se puede hablar en general de una continuidad jurídica en la evolución de la civilización humana. Quien quisiera, por ejemplo, desde el punto de vista de la legalidad completamente formal, hacer retrogradar siglos la historia, pediría tanto como la vuelta á la barbarie. Los frutos de la historia para el conocimiento de los tiempos actuales consisten, no sólo en colocarse en situación de aprender el derecho del pasado, sino también de garantizar la libertad de las generacio-

nes que nos sigan contra las usurpaciones de nuestros propios tiempos.

De aquí se sigue que en la teoría moderna de la política, es tan innecesario hablar, desde el punto de vista histórico, de una cualidad absolutamente inmutable del Poder Real, como de una medida absolutamente fija de los derechos de la democracia, derivada de la soberanía nacional. Una ley cualquiera que pretenda establecer reglas inmutables, no hace otra cosa que prepararse al suicidio.

En la política constitucional. (*Verfassungspolitik*), por tanto, que considera la armonía entre la ley y el desenvolvimiento histórico del espíritu nacional como el término supremo de sus esfuerzos, es preciso, en primer término, prever siempre la posible modificación futura de la ley, y, en segundo, admitir la supresión temporal de la ley en casos excepcionales de necesidad imperiosa, á fin de prevenir una ruptura violenta.

Un indicio evidente del más alto sentido político lo tenemos en las constituciones (*Verfassungskunden*) modernas, que precisan los procedimientos, según los cuales, sus disposiciones son susceptibles de modificación. Puede discutirse acerca de la conveniencia de dificultar ó facilitar esas modificaciones.

Pero no es presumible que hoy haya Constitución alguna con la pretensión de conservarse hasta el fin del mundo, inmutable y definitiva en todas sus disposiciones. En lo que á la Constitución imperial alemana se refiere, no sería fácil predecir con seguridad de acertar si la disposición, en virtud de la cual bastan catorce votos para impedir en el consejo federal (*Bundesrath*) toda modificación constitucional, no está llamada á suscitar dificultades en el porvenir. Las buenas leyes tienen las propiedades de aquellos metales que reúnen, á una gran solidez, la fusibilidad á una temperatura media. Ya los romanos decían de las

leyes que eran forjadas como el hierro: *ferrea jura*.

Estos conflictos pueden evitarse teniendo la ley presentes las circunstancias excepcionales de los tiempos de crisis política. Otra necesidad existe para las constituciones, derivada del principio histórico; y es la de prever las imperiosas y excepcionales circunstancias, en las cuales la ley promulgada, teniendo en cuenta situaciones normales y pacíficas, no es aplicable. Una Constitución excelente en tiempos ordinarios, puede ser temporalmente inaplicable durante una crisis política intensa. Ya de antemano se previenen ciertos conflictos peligrosos, autorizando *temporalmente* una restricción al ejercicio de los derechos y libertades del ciudadano. La prohibición absoluta de toda dictadura conduciría, fatalmente, en tiempos de revueltas, á la destrucción final de las libertades públicas.

El ejemplo más interesante en tal sentido para Europa, es el que se nos ofrece en la guerra civil de los Estados Unidos. El Presidente Lincoln, en medio de las amenazas que se cernían sobre la Unión, no vaciló en suspender el acta del *habeas corpus*, aun cuando viera claramente en ello una violación expresa de la Constitución. Por análogas razones fueron introducidos los pasaportes: medida ésta en parte imitada en Berlín, á raíz del atentado contra el Emperador. Pero esas medidas excepcionales cesaron con las circunstancias que las produjeron. También en Inglaterra se suspende el *habeas corpus* en tiempos de agitaciones peligrosas. Cuando por temor á los abusos de la autoridad se prohíbe absolutamente toda restricción de las libertades y derechos, no se hace otra cosa sino poner en peligro la misma Constitución. Naturalmente, en tales casos los buenos principios exigen que intervengan en la decisión de las medidas excepcionales,

aquellos á quienes momentáneamente se va á restringir el ejercicio de su derecho, y esto se logra haciendo que colabore en el proyecto de ley la Representación Nacional; conviene, además, fijar ciertos plazos, después de los cuales, ó las medidas excepcionales deben ser prorrogadas, ó los derechos suspendidos vuelven á ser ejercidos normalmente. La Iglesia misma tiene presentes las exigencias prácticas de la vida diaria, pues que, profesando siempre los principios inmutables de su *non possumus*, su *possumus* es el derecho excepcional (*Ausnahmerecht*) de las dispensas pontificias. Así armoniza las leyes inmutables de la eternidad con los intereses del día.

Sabiendo el Gobierno que en circunstancias dadas goza de poderes ilimitados y extraordinarios, obra con más energía y superioridad; y obrando así, ocurre á veces que *realmente* usa menos de tales poderes, que suelen hacer los políticos débiles y asustadizos. Como ejemplo muy característico en este orden de ideas, puede citarse lo ocurrido con el Gobierno prusiano antes y durante la guerra de 1866: no hizo uso alguno de la facultad del artículo 111 de la Constitución y la ley de 4 de Junio de 1851, que la concedían para suspender la libertad de la prensa y el derecho de reunión, aunque mientras duró el conflicto se publicaron una serie de disposiciones jurídicamente censurables; y aunque en realidad los escrúpulos jurídicos no hayan pesado gran cosa en la balanza política en el momento en que la guerra fué *imminente*. Una de las principales tareas de la política práctica, es, pues, la siguiente: en el acto de la elaboración de la ley, darse cuenta exacta de los casos en que ha de ser *imposible aplicarla* (*Unanwendbarkeit*), no olvidando que una rigidez excesiva de las normas legales en los negocios políticos del Gobierno, antes sirve para producir conflictos que para evitarlos.

En algunas leyes se acostumbra desde luego á prever expresamente los casos excepcionales en que no puedan ser ejecutadas con todas sus consecuencias jurídicas. Tal sucede con las *leyes financieras* (*Finanzgesetzen*), cuyas disposiciones no impiden ampliar los créditos señalados de antemano, cuando la necesidad lo exige, siempre, por supuesto, con la debida ratificación legislativa y previa la responsabilidad de los funcionarios. El pensamiento contenido y expresado en esas prescripciones legales podría y debería extenderse con grandes ventajas á las demás leyes administrativas. Pero siempre á condición de establecer mediante la responsabilidad pecuniaria y personal efectivas, un freno á la arbitrariedad.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Se confirma un fallo del Juez 1.º de Letras de este Departamento.

Juzgado de Letras 1.º de este Departamento.—Tegucigalpa, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, resulta: que con fecha veintidós de Diciembre del año de ochenta y cuatro, se presentó ante este despacho el Licenciado Don Antonio Ramón Vallejo, con poder de los Señores Doctor Remigio Díaz y Don Abelardo Zelaya, ambos representantes legítimos de sus esposas Doña Juana y Doña Hortensia Zelaya, manifestando: que sus constituyentes son legítimos dueños del terreno nombrado "San José del Trapiche," sito á una legua de distancia en esta jurisdicción; cuyo dominio se comprueba con las escrituras que acompaña, lo propio que con una certificación de varias declaraciones y sentencias respectivas, que recayeron en un denuncia del mismo terreno: que los Señores Don Tomás Roque, Macedonio García, Zeferina

Cruz, María Antonia Zavala, Manuel, Victoriano y Pura López, de este vecindario, sin derecho alguno por su parte, ocupan actualmente la mayor parte del mencionado terreno, negándose á dejarlo libre para que se sirvan de él y lo utilicen sus verdaderos y únicos dueños, á pesar de las gestiones privadas que se han hecho á este respecto: que por tal motivo, y apoyado en el dominio y posesión que compete al Señor Díaz, establece demanda formal contra los expresados Señores, para que se les obligue á desocupar el terreno de que habla.

Resulta: que los documentos á que se contrae esta demanda, acompañados por Vallejo, son una certificación extendida por el Administrador de Rentas de este Departamento, y en la cual está compulsada la cláusula del testamento de Doña María Dolores Duarte de Garai-coa, quien declara, entre otras cosas, que tiene un terreno llamado "San José del Trapiche," en unión de su hermano, y que la parte que á ella le corresponde, la dona á los cuatro hijos de María Manuela, su esclava. En dicha certificación, se encuentran también compulsadas varias declaraciones y sentencias del Juzgado de Hacienda y Corte de Apelaciones, declarando procedente la oposición hecha por Don Juan Garay al denuncia que el entonces Coronel Ricardo Archer hiciera del terreno "San José," por ser de propiedad particular: un testimonio de una escritura pública otorgada el veintiocho de Diciembre del año de ochenta y dos, ante el Notario Público Don Pedro J. Bustillo, por los Señores Eustaquio y María Antonia Aguilar, en la cual consta: que éstos, como sucesores de los hijos de María Manuela, esclava de la Dolores Duarte, tienen derecho á una parte del terreno, "San José del Trapiche:" que en esa virtud, lo dan en venta al Doctor Don Remigio Díaz por la suma de veinte pesos, no determinan-

do la capacidad de dicho terreno, por no tener á la vista el título respectivo, pero se encuentra situado á poca distancia de esta ciudad á la margen izquierda del Río Grande, teniendo por linderos: al Norte, los ejidos de la Villa de Concepción; al Sur, con el lindero denominado "El Toncontín;" al Oriente, con las tierras de "La Hoya;" y al Poniente, río de por medio, con las tierras del "Potrero;" y otra escritura pública otorgada por Mónica y Ricarda Aguilar, con fecha veintisiete de Noviembre del año de ochenta y dos, ante el Notario Público Don Pedro J. Bustillo, en la que aparece que los otorgantes, en unión de tres hermanos más, tienen parte en el terreno "San José de la Peña," por sucesión de sus antecesores, y que, por tal razón, la dan en venta al Doctor Don Remigio Díaz, por la suma de cuarenta pesos que tienen recibidos á su satisfacción.

Resulta: que admitida la anterior demanda y corrido el traslado de ley á los demandados, éstos al contestarla, exponen: que el terreno que ocupan no pertenece al Doctor Díaz, por ser de su propiedad, ya que sus antecesores lo compraron, de quienes ellos lo adquirieron legalmente, según lo demuestran los documentos que presentan.

Resulta: que los mencionados documentos consisten, en una información seguida á solicitud de Don Tranquilino Cruz, ante el Juzgado de 1.ª Instancia de este Departamento, con fecha diez de Marzo del año de cincuenta y cuatro, cuya información, tiende á establecer los poseedores que ha tenido el citado terreno de "La Peña," lo propio que á determinar sus linderos: una certificación del Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República, extendida á pedimento verbal de parte interesada, en que consta que el Juez Intendente del Departamento de Tegucigalpa, ciudadano Francisco Juárez, dió en venta el te-

rreno llamado "San José de la Peña," y sus bienes, al de igual título León Rosa, por ciento cincuenta pesos; otorgándole á continuación la escritura de venta respectiva, documento que tiene fecha seis de Septiembre del año de mil ochocientos treinta. Otro testimonio de una escritura pública, otorgada con fecha trece de Enero del año de mil ochocientos cuarenta y dos, por los Señores Doctor Don José Trinidad Reyes y Luis Brito, albaceas testamentarios de Don León Rosa, en cuya escritura aparece: que el finado Rosa vendió al Señor Tranquilino Cruz una caballería de tierra en el sitio nombrado "San José de la Peña," y que no habiendo otorgado la escritura correspondiente, ellos, en su carácter de albaceas, lo verifican. Otra escritura pública otorgada, con fecha siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, por los Señores Cesáreo y Catarino Gómez, por medio de la cual éstos donan al joven su sobrino Ignacio del mismo apellido, la parte de terreno que les corresponde en el mencionado sitio, constante de una caballería, en "Los Aguacates," con todas sus anexidades; teniendo por linderos dicho terreno, los que se expresan en las indicadas escrituras.

Resulta: que recibido á pruebas el presente juicio, las partes adujeron las que estimaron conducentes á sus derechos, por medio de informaciones de testigos y posiciones, las que obran en estos autos; y que previa las alegaciones de los contendientes, se citó para definitiva.

Considerando: que el presente asunto versa sobre el reclamo del terreno denominado "San José de la Peña," que ocupan los demandados, sin pertenecerles, según lo expresa la parte actora.

Considerando: que consta de autos, que el Señor Don Remigio Díaz compró dos acciones de terreno en el nombrado

"San José de la Peña." á cuatro herederos de la Señora Manuela, esclava de Doña Dolores Duarte de Garaicoa, quien se las donó; cuya compra la hizo el expresado Díaz por cuarenta pesos.

Considerando: que el terreno que la Señora Garaicoa donó á los hijos de su esclava, según se deduce de su testamento, no era todo de su pertenencia, sino que tenía la otra parte su hermano José; y que, por lo mismo, las acciones vendidas al Señor Díaz, no deben reputarse que lo comprenden todo, ya que, aun entre éstos, existe una que no le ha sido enajenada.

Considerando: que los demandados han justificado por medio de las escrituras respectivas, que tienen derecho á una parte de terreno en el nombrado "San José de la Peña."

Considerando: que no se han determinado por ninguna de las partes los linderos que separan el terreno en cuestión.

Considerando: que teniendo ambas partes derecho al mencionado terreno, según se desprende del contexto de las escrituras citadas, y no estando justificados los linderos de dicho terreno; éste debe conceptuarse como de comunidad, y por consiguiente, aprovechable para todos los comuneros.

Considerando: que los demandados, además de lo expuesto, también han justificado con declaraciones de testigos, que no ocupan el terreno del Señor Díaz, sino el que les pertenece, afirmándolo, porque tanto al terreno de aquellos como al de éste los divide una cerca.

Considerando: que aunque en el reclamo del supradicho terreno, el representante Vallejo lo verifica también en nombre de las Señoritas Hortensia y Juana Zelaya, como herederas de sus antepasados; ésta condición, no aparece constatada en ningún pasaje de los presentes autos.

Considerando: que la nulidad alegada por el representante Vallejo, de las escrituras presentadas por los demandados, no tiene cabida en este caso, toda vez que tales escrituras revisten las condiciones requeridas por la ley, sin que obste para ello la circunstancia de no expresarse en la primera, ó sea la del Intendente, los demás bienes que se cedan, bastando el terreno, que es su principal objeto; y en la segunda, porque el no manifestarse los linderos, no implica nulidad cuando el terreno es común.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, la demanda en cuestión, carece de fundamento.

Por tanto: el Juzgado de Letras 1.º, á nombre de la República, y en observancia de las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título 14, 4.ª, título 14, 32, título 16, 9 del mismo título, 25, título 2.º, 33, título 16, 104, título 18, 111 del mismo título, de la Partida 3.ª, 28, título 8.º, Partida 1.ª, título 5.º de la Partida 5.ª; 1.ª y 2.ª, título 15, Partida 6.ª; 3, título 14, Partida 1.ª, 1.ª, título 23, Libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina de Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra "*Instrumento público ó auténtico*" y palabra "*Contrato*;" y de los artículos 150, 156, 157, 330, regla 2.ª, y artículo final del Código de Procedimientos, y artículo final del Código Civil; absuelve á los Señores Tomás Roque, Macedonio García, Zeferina Cruz, María Antonia Zavala, Manuel, Victoriano y Pura López, de la demanda que les ha establecido el representante del Doctor Don Remigio Díaz y de Doña Hortensia y Juana Zelaya, para que desocupen el terreno nombrado "*San José del Trapiche*" ó "*La Peña*;" sin especial condenación de costas.—Notifíquese.—Castillo.—Pantaleón Carias, Secretario.

Voto particular.

Se ha reunido suficiente prueba para establecer que el Señor Don Remigio Díaz es dueño, si no de todo el terreno "*San José del Trapiche*," por lo menos de la mitad. Este aserto descansa en escrituras públicas de venta á favor del

Señor Díaz, otorgadas, respectivamente, por los sucesores de la esclava María Manuela, á quien la Señora Josefa Garaycoa legó la parte que en dicho terreno le correspondía, según aparece de su testamento. Y no puede reputarse con derecho á la totalidad, por no haber producido los documentos que acrediten la transferencia en él en cuanto á los derechos de Don Francisco Garay, como dueño del resto, sobre cuyos puntos han recaído las alegaciones de su representante, sosteniendo que por ser notoria, la prueba ha sido innecesaria. Con todo, el Señor Díaz, como condueño, ha podido reivindicar el terreno que reclama, en virtud del principio de que todo partícipe tiene el derecho de ejercitar las acciones que se derivan de la cosa común. Esto sentado, y entrando á apreciar la prueba de los demandados, la juzgo como inverosímil, sin mérito alguno, por cuanto no proceden las adquisiciones que pretenden tener en el terreno controvertido, de la familia Garay, únicos que han sido reconocidos como tales dueños, y porque, conteniendo este sitio no más que caballería y cordada, es de todo imposible que la porción que pretenden pertenecerles, exceda de estas dimensiones. En desacuerdo con la mayoría, sobre la resolución que ha de emitirse en el presente negocio, descansando en las razones expuestas y en observancia de los artículos 931, 933, 2204 del Código Civil; 285, número 1.º y 286, Procedimientos, voto por que, accediéndose á la demanda del Señor Díaz, debe hacerse la entrega del terreno que reclama, bajo título común con los demás condueños.

Tal es mi parecer.—Ariza.—Juan R. Orellana, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos por recurso de apelación estos autos, resulta: que el 22 de Diciembre del año de 1884, se presentó el Licenciado Don Antonio R. Vallejo, como apoderado de los Señores Doctor Don Remigio Díaz y Don Abelardo Zelaya, ambos representantes de sus esposas Doña Juana y Doña Hortensia Zelaya,

entablado demanda ordinaria contra los Señores Don Tomás Roque, Macedonio García, Zeferina Cruz, María Antonia Zavala, Manuel, Victoriano y Pura López, para que se les obligue á desocupar el terreno llamado "San José del Trapiche," que sin ningún derecho, ocupan los demandados, en una extensión considerable. Se fundala demanda en que el mencionado terreno pertenece al Señor Díaz, y como documentos justificativos se acompañan los siguientes: certificación de la cláusula del testamento otorgado por Doña María Dolores Duarte de Garaicoa, en la que declara que, en unión de su hermano, le pertenece un terreno llamado "San José del Trapiche." y que dona la parte que le corresponde á los cuatro hijos de su esclava María Manuela. Certificación del fallo en que se declaró que dicho terreno no era nacional. Testimonio de la escritura pública otorgada por Eustaquio y María Antonia Aguilar, por la que venden al Señor Díaz, la acción que tienen en "San José del Trapiche."

Resulta: que los demandados sostuvieron, en su contestación, que no se creían obligados á desocupar el terreno "San José de la Peña," porque lo habían adquirido por compra verificada por sus antecesores, y para apoyar sus asertos, acompañaron á su vez algunos documentos. Recibido el juicio á prueba, cada uno de los litigantes adujo la que creyó conveniente para demostrar sus derechos; el actor, sobre que los demandados ocupaban el terreno, y éstos sobre que ocupaban un terreno distinto. El 10 de Noviembre de 1886, pronunció sentencia definitiva el Juez 1.º de Letras de este Departamento y absolvió á los demandados; fundándose en que el presente juicio se concreta á reclamar el terreno "San José de la Peña;" en que consta en los autos que el Señor Díaz compró solamente dos acciones en el terreno cuestionado á los herederos de la esclava María Manuela; en que el terreno discutido no pertenece en su totalidad á los herederos de la referida esclava, puesto que en él tiene la mitad el hermano de ésta; en que los demandados han justificado que tienen derecho á una parte del terreno; en que no habiéndose determinado los linderos y mojones del terreno, éste debe reputarse

común; en que los demandados han justificado con testigos que no ocupan el terreno del Señor Díaz; en que no se ha justificado el carácter de herederos de los Garay que se asegura tener las Señoras Juana y Hortensia Zelaya, y, por último, en que la demanda no tiene fundamento.

Apelado este fallo por parte del Señor Vallejo, se continuó el recurso como corresponde; y aunque se insistió en esta instancia en que el juicio se abriera de nuevo á pruebas para aducir algunos documentos que también se quisieron exhibir ante el Juez sentenciador, la Corte no admitió tal solicitud.

Considerando: que los fundamentos en que el *Juez a quo* apoya su sentencia, se ajustan á las prescripciones legales y á las constancias de los autos: que la demanda se refiere á "San José del Trapiche," y la contestación á "San José de la Peña;" diversidad que ha traído consigo confusión sobre si esos terrenos son uno mismo ó son distintos; confusión que las partes no han tratado de disipar, y que, por el contrario, á folios 72, consta que el Juez de Letras no pudo practicar una inspección ocular que se le pidió, á pesar de que iba acompañado de dos peritos.

Considerando: que la demanda fué entablada solamente en nombre del Señor Díaz, y que en ella se pidió que los demandados desocuparan el terreno de "San José del Trapiche;" que el actor, por consiguiente, debió demostrar dos extremos, á saber: primero, que es dueño del terreno; y segundo, que las casas y terrenos de los demandados se encuentran situados dentro de la parte que le corresponde, y que adquirió por compra, puesto que no es dueño de todo el terreno: que los documentos que se quisieron aducir últimamente, á lo más, servirían para arrojar alguna luz sobre puntos que no fueron objeto de la demanda, y que, por lo mismo, no se han discutido; que no se ha presentado la medida del terreno ni su deslinde; y, por último, que debió rendirse prueba pericial.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, y aplicando las leyes 1.ª y 2.ª, título 14; 25, título 2.º, 33, título 16, Partida 3.ª, y los artículos 150, 156, 157, 160 y 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma

la sentencia apelada, sin especial condenación en costas. Disintió el Señor Magistrado Ariza y formuló voto particular.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.—(Redactó el Magistrado Sáenz.)

No procede la casación cuando el recurrente se limita á criticar uno de los motivos de la sentencia, y no pide ni explícita ni implícitamente que se invalide.

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa iniciada por el Juez de Paz de San Buenaventura, el catorce de Agosto del año próximo pasado, contra Francisco Aceituno, de veintidós años de edad, soltero, natural de esta ciudad y vecino del pueblo de Ojojona, á virtud de acusación que le estableció el Señor Pío Barahona, por los delitos de falsificación y hurto, con motivo de haber destazado en la Bodega, comprensión municipal de Santa Ana, en los primeros días del mes de Julio anterior, una vaca hosca que pastaba en el lugar llamado "Terrero Blanco," jurisdicción de San Buenaventura, cuya vaca pertenecía á la Señora Tomasa Barahona, esposa del acusador; habiéndose valido el reo Aceituno para obtener permiso del Alcalde de Santa Ana, para verificar el destazo, de una supuesta carta de venta firmada por Antonio Andino, el cuatro de Julio del citado año.

Resulta: que instruido el sumario, se establecieron todos los extremos narrados en el escrito de acusación, lo mismo que la falsedad de la carta de venta que se suponía extendida por Antonio Andino.

Resulta: que los peritos nombrados para justipreciar la vaca hurtada, la valoraron en diez y ocho pesos; y que el Juez instructor decretó prisión por los delitos de falsificación y hurto.

Resulta: que el Señor Antonio Andino se presentó á este Juzgado acusando al reo Aceituno, por el delito de falsificación, cometido en la carta de venta relacionada; acusación que fué admitida y acumulada al proceso iniciado por el Juez de San Buenaventura.

Resulta: que han tenido audiencia los acusadores Barahona y Andino, lo mismo que el defensor del procesado, sin que hayan sido desvirtuadas las pruebas acumuladas en el sumario.

Resulta: que el Señor Promotor Fiscal, al establecer sus conclusiones, pidió que se castigue al reo Aceituno como autor de falsificación y hurto; y por indicación de este funcionario se practicó un cotejo del nombre que de Antonio Andino aparece en la carta de venta con las demás firmas indubitadas que del expresado Andino se registran en el proceso; y los peritos que practicaron el cotejo afirman que no es de Antonio Andino la firma de la carta de venta, y que no hay semejanza alguna entre esta firma y las demás que tuvieron á la vista.

Considerando: que se encuentra debidamente establecido que Francisco Aceituno, para obtener permiso de destazar la vaca hosca, perteneciente á la Señora Tomasa Barahona, se valió de una carta de venta supuesta, con la cual se ha hecho responsable de los delitos de hurto y engaño, previstos en los artículos 452, número 3.º; 455, inciso 2.º, y 478 del Código Penal.

Considerando: que al valerse el procesado de la carta de venta falsa, no procuró imitar ó fingir la letra, firma y rúbrica del uso de las personas que en ella se mencionan, se valió de este medio para obtener el permiso del destazo y aprovecharse libremente de la vaca hurtada; este hecho no constituye el delito de falsificación sino el de engaño, según queda expuesto.

Considerando: que habiendo sido el engaño de que se valió Francisco Aceituno, un medio necesario para consumar el hurto de la vaca hosca en referencia, debe imponérsele la pena mayor asignada al más grave de los delitos mencionados.

Considerando: que la pena de presidio menor en su grado medio, que es la que corresponde al delito de hurto cometido por Aceituno, es más grave que la pena que la ley señala al delito de engaño, y, por lo mismo, es la pena primeramente indicada la que debe aplicarse en su grado máximo, tomando en cuenta que no hay circunstancias atenuantes ni agravantes.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, y en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 27, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 72, 78 del Código Penal, 150, reformado, 330, regla 2.ª, 370 y 934 del Código Procedimientos y Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, contenida en la obra de Derecho Penal de Don Salvador Viada y Vilaseca, en un comentario á los artículos 90 y 318 del Código Penal Español de 1870, condena al reo Francisco Aceituno, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de veintidós meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de la vaca hurtada á justa tasación de peritos, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Valladares.—C. Loreto Mazier, Srío.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Septiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la criminal instruida contra Francisco Aceituno, de veintidós años, soltero, natural y vecino de Ojojana, por los delitos de falsificación y hurto de una vaca de la propiedad de Pío Barahona; autos venidos en consulta en virtud de la sentencia del Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, pronunciada el diez y seis de Enero del corriente año, en que condena al procesado á la pena de veintidós meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de la vaca hurtada, á justa tasación de peritos, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios. Esta Corte, encontrando arreglada á derecho la sentencia referida, á nombre de la República y con audiencia del Ministerio Fiscal, la confirma en observancia de las disposiciones en ella citadas y del artículo 937 Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Dominguez, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto en interés de la ley por el Ministerio Público, contra la sentencia de cuatro de Septiembre del año próximo pasado, en que la Corte de lo Criminal

confirma la de diez y seis de Enero del mismo año, que pronunció el respectivo Juez de Letras de este Departamento, condenando á Francisco Aceituno, de Ojojona, á veintidós meses de presidio y penas accesorias, por los delitos de estafa y de hurto, estimado el primero como medio necesario para la ejecución del segundo.

Resulta: que se alegan infringidos los artículos 194, números 1.º y 2.º, 198, inciso 1.º, 199 y 478 del Código Penal, porque se calificó de estafa lo que debió calificarse de falsificación.

Considerando: que el recurrente se limita á criticar uno de los motivos de la sentencia, sin pedir ni explícita ni implícitamente que se invalide, objeto del recurso, y sin expresar causa para ello, que es el fundamento del mismo.

Considerando: que aun rectificado dicho motivo bajo el concepto del Fiscal, la sentencia sería idéntica en su parte resolutive, porque habría de fundarse, como está fundada, en los artículos 78, 452 y 455 del Código Penal, cuya observancia cree procedente el mismo que recurre, según el dictamen que dió ante el Tribunal sentenciador, y que mantiene ante éste.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las disposiciones últimamente apuntadas y de conformidad con los artículos 737, 739, causa 1.ª, 755, 3.ª circunstancia, 757, 758, 759 y 760 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar al recurso de que se ha hecho mérito y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

La prueba preferente para modificar ó destruir el dictamen de peritos sobre lesiones, es la misma prueba pericial y no la testimonial.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Mayo diez y seis de mil ochocientos noventa.

Vista en consulta la sentencia que el veintiocho de Enero recién pasado, pronunció el Juez de Letras del Departamento de Olancho, condenando á Juan Blas Matute, de veintitrés años, soltero, labrador y vecino del pueblo de Manto,

perteneciente al mismo Departamento, á sufrir la pena de un año cuatro meses y un día de presidio en el de esta capital, á la suspensión de cargo ú oficio durante su condena, á pagar la curación de la ofendida y alimentos de ella y su familia, durante estuvo en imposibilidad para trabajar, y al pago de costas, daños y perjuicios, por el delito de homicidio frustrado que cometió en la persona de María de la Luz Pagoada, en la tarde del día cuatro de Agosto último, en la casa de ésta, sita en la comisaría de Jimasque, comprensión municipal de Manto.

Resulta: que el Juez de Paz de este pueblo, mediante participación que de haberse cometido aquel hecho le dió Don Francisco Carranza, mandó en la forma legal, instruir la información correspondiente, á cuyo efecto, después que Carranza ratificó el parte, previo el nombramiento de peritos, examinó á éstos, los cuales declaran: que María de la Luz Pagoada tiene una herida en parte anterior del cuello, hacia el lado derecho, y una pulgada arriba de la clavícula de este lado, cuya herida es del tamaño de un cuartillo de plata acuñada; que no puede determinarse su profundidad, por ser muy estrecha, pero que fué ocasionada por un cuerpo de poco espesor, como una bala pequeña; que creen que la paciente tiene dañados los órganos respiratorios; que para curarse necesita, por lo menos, dos meses, con asistencia de un facultativo, estando imposibilitada, durante tres meses, para ejercer trabajos personales.

Resulta: que interrogadas las testigos Secundina Pagoada y Blasina Matute, deponen: que el cuatro de Agosto del año próximo pasado, como á las cinco de la tarde, llegó Juan Blas Matute á la casa de María de la Luz Pagoada, preguntando á la primera de las testigos, que en dónde estaba aquélla, habiéndole respondido la interrogada, que la María de la Luz se hallaba en casa de la Señora Trinidad Guifarro; que en esos momentos, llegó á la casa de la Pagoada, á quien dijo Juan Blas Matute, que si quería que le pegara un tiro; que ella le repuso que la matara. y que entonces Juan Blas sacó un revolver que portaba en la bolsa del algodón y disparó

un tiro contra María de la Luz Pagoada, causándole una herida en la garganta, con la bala de dicha arma; también fueron examinados los testigos Cipriano Cubas, Leonardo Rodríguez, Félix Ruiz y otros, que deponen: que en la hora citada, oyeron la detonación de una arma de fuego, en dirección de la casa de María de la Luz Pagoada, y que en los mismos momentos salió del interior de dicha casa Juan Blas Matute, montó en un caballo que tenía en el patio y se fué huyendo; afirman más de dos testigos, que en momentos en que Matute salía del interior de la casa, salía tras él una hija de la expresada Pagoada, diciéndole: "íngrato, ya tiraste á mi mamá;" el procesado niega la comisión del hecho en la confesión indagatoria.

Resulta: que tampoco aceptó los cargos que se le hicieron por homicidio frustrado, después que se le decretó auto de cárcel, por el mismo delito.

Resulta: que en el plenario de la causa justificó satisfactoriamente el reo que ha gozado de conducta irreprochable; y tachó á la testigo Secundina Pagoada, por ser hija natural de María de la Luz del mismo apellido; para probar esta tacha, presentó certificación de la partida de bautizo de la testigo, en la que aparece que es hija natural de María de la Luz Pagoada; también solicitó que se interrogasen algunos testigos acerca del hecho de que la ofendida sanó de la lesión que recibió en la garganta, dentro de veinte días sin asistencia de facultativo, consagrándose desde luego á todas sus ocupaciones ordinarias sin inconveniente alguno, extremos que afirman los testigos.

Resulta: que el Fiscal de esta Corte, estimando que el reo ha cometido el crimen de asesinato frustrado, porque no juzga legal la admisión y prueba de la tacha relacionada, pide que, para mejor proveer, se reconozca de nuevo á la ofendida, á efecto de determinar si la lesión le dejó impedimento, incapacidad para el trabajo, etc.

Considerando: que el hecho que motiva estos autos no debe juzgarse como asesinato ú homicidio frustrado, porque admitida y probada legalmente la tacha opuesta á la testigo Secundina Pagoada, no queda en los autos prueba plena, ó

sea el testimonio de dos testigos contextes en lo relativo al modo en que Matute ejecutó el delito por que se le procesa.

Considerando: que atendido el juicio pericial, el reo cometió el delito de lesiones graves, puesto que la ofendida estuvo imposibilitada para sus trabajos personales por más de noventa días; registrándose en el proceso, como justificación de la delincuencia de Matute, un conjunto de datos que, por su gravedad, precisión y concordancia, constituyen presunción judicial para condenarlo, sin que haya otra prueba en la causa que la desvirtúe.

Considerando: que no debe aceptarse en descargo del reo el testimonio de los testigos que afirman que la Pagoada sanó dentro de veinte días, y que después de esa dilación, estuvo hábil para el trabajo, en atención á que, la prueba preferible para destruir ó modificar el juicio de peritos, es otro dictamen pericial y no el dicho de varios testigos por la naturaleza de los hechos apreciables.

Considerando: que obran en el expediente las circunstancias de conducta irreprochable y de haberse ejecutado el hecho en casa de la ofendida, las que es legal compensar para la aplicación de la pena.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 12, circunstancia 8.ª, 13, circunstancias 1.ª y 20.ª, 71, reglas 1.ª, 4.ª y 7.ª, 72, 393, 398 y 402, número 3.º del Código Penal; 301, número 2.º, 330, regla 2.ª, 370, 371, 934 y 935 del Código de Procedimientos, condena á Juan Blas Matute, por lesiones graves, á sufrir la pena de un año y ocho meses de presidio en el de esta capital, y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre dos de mil ochocientos noventa.

Vista la criminal instruida contra Juan Blas Matute, de veintitrés años,

vecino de Manto, en el Departamento de Olancho, por lesiones graves que infirió á María de la Luz Pagoada, en la casa de ésta, sita en Jimasque, comprensión municipal de dicho pueblo, como á las cinco de la tarde del cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve: autos que han venido á este Tribunal en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha diez y seis de Mayo último, en que condena á Matute á un año ocho meses de presidio en el de esta capital, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que se citan infringidos los artículos 13, circunstancia 20.ª, y 71, regla 4.ª del Código Penal, en relación con el propio 71 en su regla 2.ª, porque no constituyendo los hechos declarados probados, la agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada de la ofendida, no ha debido efectuarse la compensación de esta circunstancia con la de irreprochable conducta del procesado.

Considerando: que el hecho de la lesión que por presunción judicial dió por probado la Corte sentenciadora, implica necesariamente la circunstancia agravante de haberse verificado ese mismo hecho en la morada de la ofendida.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación solicitada y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Piallos S., Srio.

Errata.

En el número 2.º del año II de este periódico, correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado, en la cuarta línea del penúltimo párrafo del artículo que lleva por rubro "Un vacío del Código Penal," dice: "número 2.º del artículo 500;" léase: "número 4.º del artículo 500."